PROGRAMACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO Y DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ELABORACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS

ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001-2026
SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-001-2026.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE PRETENDE SATISFACER

De entrada es preciso mencionar que el desarrollo cultural y turístico del municipio de San Gil está liderado por el Instituto de Cultura y Turismo, el cual fue creado mediante Decreto 100-04100-043A del 13 de abril de 2009, como la entidad responsable de dos áreas estratégicas del municipio: la gestión cultural y el turismo, siendo esta una institución descentralizada que cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, la cual tiene por objeto planear, programar, ejecutar, hacer seguimiento a las actividades culturales y turísticas del municipio. Así mismo, fomentar la cultura y el turismo, su difusión, coordinación y desarrollo de actividades de orden nacional e internacional, departamental y Municipal.

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia determina: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

La Constitución Política de Colombia, señala en el artículo 2° como fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

El artículo 209 de la constitución política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Para ello las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL,** tiene a su cargo la administración y cuidado del Parque Natural El Gallineral, el cual es un referente turístico que cuenta con una extensión de seis (6) hectáreas y es un lugar de afluencia al público al cual ingresan propios y turistas a diario teniendo en cuenta que el parque en mención se encuentra posicionado a nivel nacional e internacional como uno de los atractivos turísticos naturales de más reconocimiento.

El Parque Gallineral está ubicado en una isla formada por el río Fonce y la quebrada Curití, tiene una gran extensión de tierra cultivadas con un buen número de árboles denominados gallineros, en cuyas ramas penden musgos o barbas, donde se puede caminar bajo la sombra además de frondosas ceibas, anacos y otras especies, con gran variedad de arbustos y jardines. Además, el Parque Natural El Gallineral es el único parque natural dentro de un perímetro urbano en Colombia.

Dentro de las instalaciones del Parque Natural El Gallineral se encuentran puentes coloniales que crean un paisaje exótico e ideal para caminar, descansar y contemplar la naturaleza, que además comunican de una plazoleta a otra al interior del Parque. Dichos puentes, a la fecha presentan un estado de deterioro tanto en sus bases como en la cubierta y/o techos, los cuales debido a las lluvias constantes han sido objeto de cierre temporal debido a la caída de algunas tejas y/o fragmentos de pintura, yeso o resanes.

Que en virtud de lo anterior surgió la necesidad de realizar el mantenimiento y reparación de los puentes para contrarrestar el deterioro de estos.

CALENDARIO, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, para tal efecto se pactó como valor la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($62.843.881).**

Que durante la ejecución de las obras y tras las verificaciones, inspecciones y mediciones detalladas realizadas por el contratista en el sitio de los trabajos, específicamente al realizar las labores de desmonte y limpieza profunda, se establecieron las condiciones reales y ocultas de los elementos estructurales y arquitectónicos que conforman los puentes peatonales. Este estado de deterioro interno de la madera y de las estructuras de soporte no era perceptible a simple vista en la etapa de diagnóstico previo debido al recubrimiento de pinturas antiguas, falsos pañetes y capas de humedad acumulada. Como resultado de lo anterior, se identificó la necesidad técnica imperiosa de ajustar el contrato mediante el balance y/o acta de mayores y menores cantidades de obra, la inclusión de ítems no previstos indispensables para garantizar la estabilidad estructural y la correcta intervención de los puentes, y la correspondiente adición presupuestal.

Que teniendo en cuenta que el plazo de ejecución inicial finalizaba el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) y que las labores adicionales requerían un término prudencial para su ejecución óptima, de común acuerdo entre las partes se suscribió oportunamente el acta de prórroga del plazo por el término de OCHO (8) DÍAS CALENDARIO, extendiendo la vigencia hasta el día once (11) de septiembre de 2026, garantizando de este modo la continuidad en la ejecución y viabilizando la suscripción de la presente adición en valor solicitada por el contratista.

Que a la fecha el Instituto de Cultura y Turismo cuenta con la disponibilidad presupuestal para la suscripción del adicional requerido, el cual es necesario técnica, jurídica y financieramente conforme al acta de mayores cantidades e ítems no previstos presentada por el contratista y avalada por la supervisión.

Que, a la fecha, el objeto y alcance del proceso se ha venido desarrollando de manera ininterrumpida, por ende, persistiendo la necesidad de garantizar la reparación total de los puentes objeto de mantenimiento y luego de verificada la necesidad de adición presentada por el contratista de obra, se hace necesario hacer la modificación contractual pertinente sin generar desgaste administrativo llevando a cabo la suscripción de un nuevo proceso de contratación.

Que se considera viable la necesidad de establecer una adición al valor inicial del Contrato de Obra Pública No. 001-2026, máxime cuando a la fecha el mismo aún se encuentra en ejecución dentro del plazo prorrogado y el valor a adicionar es estrictamente requerido para la culminación satisfactoria del mantenimiento de los puentes objeto de reparación.

2. FORMA DE SATISFACER LA NECESIDAD

Es pertinente señalar que las especificaciones del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001 DE 2026, cuyo objeto lo constituye el: **"MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES UBICADOS EN EL PARQUE NATURAL EL GALLINERAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER"**, serán objeto de modificación dado que se incluyeron actividades no previstas, por ende, lo que se pretende adelantar es que se garanticen los recursos necesarios para la ejecución real del alcance contractual, resultado del Balance contractual planteado.

3. CODIFICACION DEL CODIFICACIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO SEGÚN LAS NACIONES UNIDAS –UNSPSC

Será la establecida en el estudio inicial.

4. IDENTIFICACION DEL CONTRATO A CELEBRAR

Objeto: ***"ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001 – 2026 CUYO OBJETO ES EL: "MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES UBICADOS EN EL PARQUE NATURAL EL GALLINERAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER".***

5. PLAZO

conformidad con el siguiente detalle, teniendo en cuenta que el valor adicional surge de adelantar el balance técnico-financiero de cantidades conforme el acta de mayores y menores así:

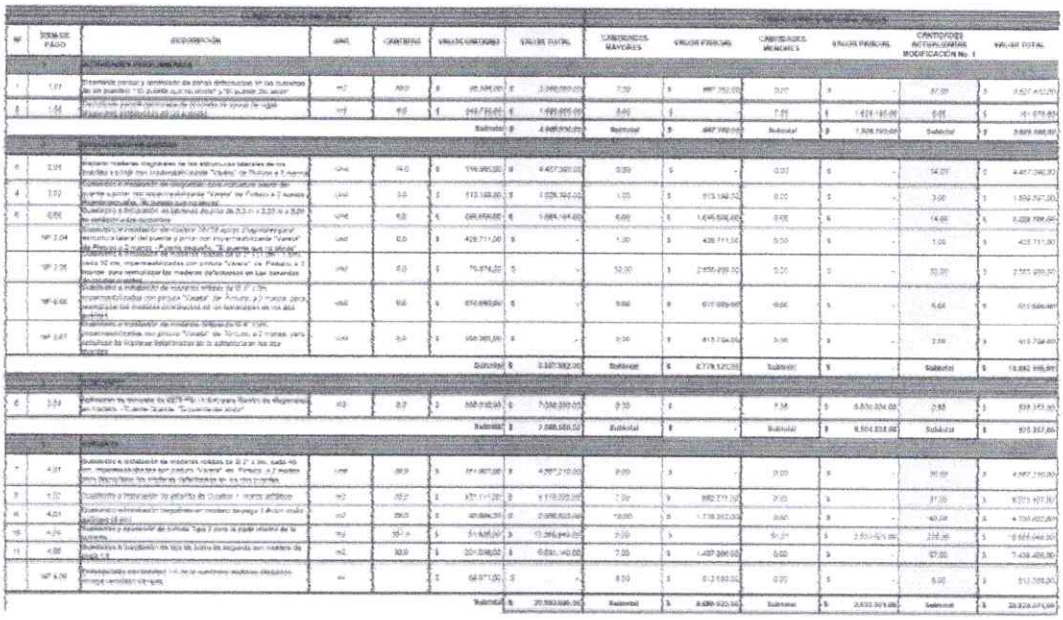

ACTA DE MODIFICACIÓN No. 01



7. FORMA DE PAGO

Continuara siendo la misma.

8. LOCALIZACION

Será la misma establecida inicialmente.

9. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE CONTRATACION Y PROCESO DE SELECCIÓN

Podemos con fundamento en la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007; así como en el Decreto 1082 de 2015 proceder a la celebración de la presente adición.

La presente Adición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H

y sin los cuales, existiría el riesgo de que se paralicen o afecten gravemente el servicio o se incumpla el contrato."

Por otra parte, se tiene que los contratos adicionales son un mecanismo de modificación de contratos, razón por la cual, se estima pertinente hacer la siguiente aclaración:

CONTRATOS ADICIONALES: Se suscriben para modificar el plazo, el objeto o el precio. En cuanto al objeto, se puede modificar, pero sólo cuando hay necesidad de realizar obras complementarias. En cuanto al precio, este se puede variar, pero no se puede incrementar en más del 50%. En cuanto al plazo, si se otorga uno mayor, **deben extenderse las garantías**.

Es un contrato accesorio que depende del contrato principal en virtud del cual se acuerdan adiciones para evitar la paralización del mismo.

Cuando se debe modificar el plazo se denominará prórroga.

Cuando se debe modificar el valor o precio se denominará adicional.

El inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone: *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".*

CONTRATO ADICIONAL O PRÓRROGA POR MAYOR VALOR (AUMENTO DEL VALOR DEL CONTRATO). El contrato adicional corresponde a una prórroga o a una adición, que implica la modificación del valor del contrato. Así, si por efecto de una adición del plazo o de un incremento del objeto resulta necesario e indispensable adicionar el valor del contrato, se elaborará un contrato adicional, entendido como un documento escrito suscrito por las partes en el que se acuerden las condiciones resultantes de la variación en la ejecución del contrato. Los contratos adicionales no son diferentes a los principales, es decir, a aquellos que se modifican o adicionan. Los contratos principales y los adicionales conforman un único contrato y deben ser tratados de manera integral.

Para realizar un contrato adicional (prórroga o adición) que implique un incremento del valor, será necesario: Concepto favorable del supervisor o del interventor del contrato, por escrito. Un documento escrito. Firmas de las partes que intervinieron en el contrato principal.

Respecto al límite: La adición del valor del contrato no podrá ser superior a la mitad del valor inicial (expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes).

Efectos del contrato adicional: El contrato adicional supone un incremento del valor. Por esta razón, será necesario contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. El contrato adicional conlleva registro presupuestal.

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, señala:

"En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

Existe una prohibición clara de adicionar los contratos en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, señalada en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Dicha prohibición tiene su razón de ser en el sentido de que lo que se trata es de impedir la vulneración de las formas y o procedimientos establecidos en el Estatuto Contractual para la contratación administrativa, evitando que se contrate con una sola persona a través de una adición infinita al valor de un contrato o convenio.

La entidad ejecutora o receptora de los recursos tiene la limitante de que los contratos que celebre

luego de ellos de común acuerdo puede introducir modificaciones y adiciones necesarias que requiera el contrato para su cabal ejecución o lograr el alcance debido.

Por otra parte, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C — 644 de 2021 de noviembre de 2021, estableció la diferenciación entre adición, prorroga y renovación de los contratos en los siguientes términos:

"[...] La Ley 80 de 1993 no se refirió en términos generales a la posibilidad de modificar el plazo de los contratos estatales o a la fijación de límites o condiciones de procedencia, como se hizo en los anteriores estatutos de contratación, aunque dicha posibilidad se desprendería de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual «En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes [...]». No obstante, en el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo estableció límites a la adición de los contratos estatales, indicando que «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»[1].

*Ahora bien, como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, **se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos;** las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, en condiciones similares o idénticas al contrato inicial.*

Estas distinciones guardan relación con el uso común de los conceptos, es decir, no reducido a su significación jurídica. En efecto, el Diccionario de la Lengua Española —DLE— define la prórroga como: «1. f. Continuación de algo por un tiempo determinado. 2. f. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo». Como se observa, la definición indica que la prórroga está asociada a los plazos, lo que implica extender los efectos de algo por un tiempo mayor. Ahora bien, en relación con la adición, el DLE señala que consiste en la acción y efecto de añadir, definiendo añadir como: «1. tr. Agregar, incorporar algo a otra cosa. 2. tr. Aumentar, acrecentar, ampliar». Como se observa, la adición en relación con los contratos implicaría incorporar nuevas obligaciones, lo que en los contratos estatales aparejaría un incremento en la contraprestación, es decir, en el precio. Finalmente, el diccionario indica que la renovación consiste en: «1. tr. Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado 2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido [...] 4. tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase». Como se observa, la renovación consiste en hacer algo de nuevo, de manera que, en principio consistiría en la celebración de un nuevo contrato en condiciones idénticas o similares a un contrato anterior.

*Algunos doctrinantes en materia de contratación estatal se han esforzado en señalar las diferencias entre los conceptos de adición y prórroga, que son comúnmente utilizados en estos contratos; no así en relación con el concepto de renovación, cuya diferencia con la prórroga es desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina del derecho privado, en vista de que aquel concepto es propio de los contratos de arrendamiento. **En relación con el particular, han concluido que la prórroga consiste en extender los efectos de un contrato por un término mayor, es decir, prorrogar el mismo contrato**, mientras que la renovación consiste en la celebración de un nuevo contrato, al indicar que «el renovado es uno nuevo». En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1997, exp. 4.818, indicó:*

Establecidas las líneas de distinción entre la prórroga y la renovación, es necesario hacer lo propio entre aquel y la adición. Como se indicó, este tema ha tenido gran relevancia en los contratos estatales, pese a que suelen utilizarse indistintamente, para referirse a diferentes modificaciones del contrato estatal. La doctrina sintetiza dicha distinción al indicar que:

[...] la norma lo que autoriza es la prórroga del contrato de interventoría, cuando simplemente debió decir adición, porque en sentido jurídico-técnico aquella supone la reproducción de las obligaciones del contrato inicial para un nuevo plazo —como acontece con el contrato de arrendamiento o el laboral—, mientras que la adición supone agregar obligaciones al contrato principal —de las mismas

y, como se señala en la cita, puede traer como consecuencia que se incremente el plazo del contrato —esto se debe a que esas obligaciones pueden necesitar un término adicional para ejecutarse—, pero no es necesario que ello ocurra, lo que dependerá del caso concreto. Ahora bien, la prórroga tiene una relación directa con el incremento del plazo del contrato, extendiendo los efectos de aquel por un término diferente.

En sentido similar a lo expuesto, la doctrina ha vinculado la prórroga con el incremento del plazo y señala que no necesariamente implica un aumento en el valor del contrato, aunque podría hacerlo. Al respecto afirma: «[...] por medio de la prórroga el plazo de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato se desplaza en el tiempo. Per se no implica aumento de valor ya que el objeto contratado no se altera. Cosa diferente es que el aumento del plazo por razones no imputables al contratista en muchas ocasiones genera un mayor costo que debe ser reconocido, siendo, entonces, el mayor plazo la causa del mayor valor. Este deberá ser aceptado para mantener a salvo la ecuación financiera del contrato»[3]. Una vez analizadas las figuras anteriores, se profundizará en el estudio de la adición de los contratos estatales, haciendo especial énfasis en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

De esta forma y presentada esta necesidad, la entidad procederá a realizar la Adición No. 01 requerida.

10. IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente adición se encuentra soportada en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **26-01182** de fecha Siete (07) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.827.282),** con cargo al Presupuesto General de Rentas y Gastos de la vigencia fiscal del año 2026, con cargo al siguiente rubro:

No.	FECHA	RUBRO	VALOR
26-01182	07 DE SEPTIEMBRE DE 2026	2.3.2.02.02.009.35.3502.3502039.10 - Proyectos de infraestructura turística apoyados	$3.827.282
TOTAL			$3.827.282

11. ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES

Serán los establecidos inicialmente.

12. ANALISIS DE EXIGENCIA DE GARANTIAS

El contratista deberá ampliar y modificar las garantías otorgadas en el contrato principal, presentando los respectivos certificados de modificación que amplíen la vigencia del amparo de cumplimiento, estabilidad y calidad de la obra, así como de responsabilidad civil extracontractual por el término de la prórroga concedida (8 días calendario) y por el valor correspondiente al incremento aprobado ($3.827.282), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

Dado en el municipio de San Gil, Santander a los Ocho (08) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

CARMEN YANETH ÁLVAREZ MARTINEZ
Directora del Instituto de Cultura y Turismo de San Gil

Proyecto y Revisó aspectos jurídicos:	Profesional Ejecutora COOPVIMEJOR – Marly Julieth Pinto Ramírez - Asesora Jurídica Externa